"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 448 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 15 AGO. 2017

EXP. TNRCH	:	461-2017
CUT	:	20941-2017
IMPUGNANTE	:	"Comité de Gestión del Proyecto Agua Potable y Autoridades que conforman el Centro Poblado Chicolón"
MATERIA	:	Aprobación de estudio de aprovechamiento hídrico
ÓRGANO	:	AAA Marañón
UBICACIÓN POLITICA	:	Distrito : Bambamarca Provincia : Hualgayoc Departamento : Cajamarca

SUMILLA:
Se declara improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 1277-2014-ANA-AAA.M presentada por los señores Emiterio Escobar Huamán y Saúl Llamo Llamoctanta, en representación del "Comité de Gestión del Proyecto Agua Potable y Autoridades que conforman el Centro Poblado Chicolón", por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

Los señores Emiterio Escobar Huamán y Saúl Llamo Llamoctanta, en representación del "Comité de Gestión del Proyecto Agua Potable y Autoridades que conforman el Centro Poblado Chicolón"[1], solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1277-2014-ANA-AAA.M de fecha 24.11.2014, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió aprobar a favor de la Junta Administradora de Servicios y de Saneamiento del Caserío Tayamayo, el estudio de aprovechamiento hídrico de agua superficial con fines poblacionales, proveniente del manantial "Tierra Blanca", para el desarrollo del proyecto denominado "Instalación del Servicio de Agua Potable y Letrinización en el Caserío de Tamayo C.P. El Tambo, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca".

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El "Comité de Gestión del Proyecto Agua Potable y Autoridades que conforman el Centro Poblado Chicolón" solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1277-2014-ANA-AAA.M.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Los solicitantes sustentan su pedido indicando que el Caserío Tayamayo se ha apropiado indebidamente del recurso hídrico proveniente del manantial "Tierra Blanca"

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Saúl Ramos Aguilar, en su calidad de presidente de la Junta Administradora de Servicios y de Saneamiento del Caserío de Tamayo, mediante el escrito de fecha 09.05.2014, solicitó la aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico de agua superficial con fines poblacionales, proveniente del manantial "Tierra Blanca", para el desarrollo del proyecto denominado "Instalación del Servicio de Agua Potable y Letrinización en el Caserío de Tamayo C.P. El Tambo, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca".

4.2. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emitió el Informe Técnico N° 138-2014-ANA-AAA.M-SDARH.M/JMCHT de fecha 23.09.2014, mediante el cual

[1] En la revisión del expediente no se ubicaron las facultades de representación de los señores Emiterio Escobar Huamán y Saul Llamo Llamoctanta

recomendó aprobar a favor de la Junta Administradora de Servicios y de Saneamiento del Caserío de Tamayo, el estudio de aprovechamiento hídrico de agua superficial con fines poblacionales, proveniente del manantial "Tierra Blanca", para el desarrollo del proyecto denominado "Instalación del Servicio de Agua Potable y Letrinización en el Caserío de Tamayo C.P. El Tambo, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca".

4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón emitió la Resolución Directoral N° 1277-2014-ANA-AAA.M de fecha 24.11.2014, mediante el cual resolvió aprobar a favor de la Junta Administradora de Servicios y de Saneamiento del Caserío Tayamayo, el estudio de aprovechamiento hídrico de agua superficial con fines poblacionales, proveniente del manantial "Tierra Blanca", para el desarrollo del proyecto denominado "Instalación del Servicio de Agua Potable y Letrinización en el Caserío de Tamayo C.P. El Tambo, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca".

Dicha resolución fue notificada al señor Saúl Ramos Aguilar, en su calidad de presidente de la Junta Administradora de Servicios y de Saneamiento del Caserío de Tamayo el 16.04.2015.

4.4. Los señores Emiterio Escobar Huamán y Saúl Llamo Llamoctanta, en representación del "Comité de Gestión del Proyecto Agua Potable y Autoridades que conforman el Centro Poblado Chicolón", presentaron el escrito de fecha 10.02.2017, mediante el cual solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1277-2014-ANA-AAA.M, de conformidad con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG[2], así como el artículo 20º de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 096-2014-ANA.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

5.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.

5.3. Con la dación del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria ha sido recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 1277-2014-ANA-AAA.M

5.4. En la revisión de la constancia de notificación de la Resolución Directoral N° 1277-2014-ANA-AAA.M, se observa que fue notificada al señor Saúl Ramos Aguilar, en su calidad de presidente de la Junta Administradora de Servicios y de Saneamiento del Caserío de Tamayo el 16.04.2015. Por tanto, de conformidad con el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de producirse la notificación de la referida resolución administrativa, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de un (1) día[3], venció el 11.05.2015; luego de lo cual, es decir el

---

[2] Modificado por el Decreto Supremo N°012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

[3] De conformidad con el artículo 135° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de notificarse la Resolución Directoral N° 1277-2014-ANA-AAA.M al señor Saúl Ramos Aguilar, en su calidad de presidente de la Junta Administradora de Servicios y de Saneamiento del Caserío de Tamayo, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días que establece el artículo 207° del Procedimiento Administrativo General para que el mencionado administrado presente sus recursos administrativos, se le adicione el término de la distancia previsto en el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre su domicilio ubicado en el distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca y la Administración Local de Agua Chotano – Llaucano, ubicada en la ciudad de Chota, capital de la provincia de Chota, departamento de Cajamarca.

12.05.2015, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

5.5. En ese sentido, siendo que en el momento en que la Resolución Directoral N° 1277-2014-ANA-AAA.M adquirió la calidad de acto firme, se encontraba vigente el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos, se entiende que el plazo para que este Tribunal ejerza su facultad para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo, venció el 12.05.2016.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22.12.2016, establece que el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que hubiesen quedado firmes; no puede aplicarse dicha norma para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1277-2014-ANA-AAA.M, en la medida que no tiene efectos retroactivos.

5.6. Por consiguiente, habiendo presentado los señores Emiterio Escobar Huamán y Saúl Llamo Llamoctanta, en representación del "Comité de Gestión del Proyecto Agua Potable y Autoridades que conforman el Centro Poblado Chicolón", una solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral N° 1277-2014-ANA-AAA.M el 10.02.2017; este Tribunal considera que dicha solicitud deviene en improcedente, al haber prescrito su facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo el 12.05.2016.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 455-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 1277-2014-ANA-AAA.M presentada por los señores Emiterio Escobar Huamán y Saúl Llamo Llamoctanta, en representación del "Comité de Gestión del Proyecto Agua Potable y Autoridades que conforman el Centro Poblado Chicolón", por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

Por consiguiente, siendo que el "Cuadro General de Términos de la Distancia" establece que el término de la distancia por vía terrestre de la ciudad de Bambamarca, capital de la provincia de Hualgayoc, a la ciudad de Chota, capital de la provincia de Chota, es de un (1) día; corresponde aplicar el término de la distancia total de un (1) día.